

Material	Peso Kilogramos	Partida arancelaria
Planchas «Honey Comb» de aluminio aleado, grosor 10 milímetros ...	672,00	76.03 B
Planchas «Honey Comb» de aluminio aleado, grosor 22 milímetros ...	72,92	76.03 B
Planchas de cloruro de polivinilo (Vinyl 7-209 1)	144,00	39.02 E.2

a utilizar en la obtención de 10 «galleys» (cocinas), compuestos cada uno por dos armarios (números 2 y 3), para instalarlos, después de su exportación, en aviones DC-8, de peso unitario 150.696 kilogramos, con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables, se establece que:

— Por la exportación de 54.500 kilogramos de planchas «Honey Comb» de aluminio aleado, de 10 milímetros de grueso, efectivamente incorporados a cada uno de los 10 «galleys» exportables, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 67.200 kilogramos de dicho material importado.

Dentro de dicha última cantidad se considerarán subproductos, adeudables por la partida arancelaria 76.01 B, el 18,81 por 100 de la misma.

— Por la exportación de 5.690 kilogramos de planchas «Honey Comb», de aluminio aleado, de 22 milímetros de grueso, efectivamente incorporados a cada uno de los 10 «galleys» exportables, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 7.292 kilogramos de dicho material importado.

Dentro de dicha última cantidad se considerarán subproductos, adeudables por la partida arancelaria 76.01 B, el 21,97 por 100 de la misma, y

— Por la exportación de 13.160 kilogramos de planchas de cloruro de polivinilo 7-209-1, efectivamente incorporados a cada uno de los 10 «galleys» exportables, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 14.400 kilogramos, de dicho material importado.

Dentro de dicha última cantidad se considerarán subproductos, adeudables por la partida arancelaria 39.02 N.2, el 8,61 por 100 de la misma.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales propios del peticionario, sitios en avenida de Jerez, s/n., carretera de Cádiz, kilómetro 548, Sevilla.

4.º La transformación y exportación habrán de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 888,92 kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Sevilla.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección en factoría, a ejercerse en la misma por los Servicios técnicos dependientes de la Administración Principal de Aduanas de Sevilla.

9.º La presente concesión se otorga por un periodo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

11. Con arreglo a los términos de dicha concesión, se liquidará definitivamente la licencia de importación temporal número 3/0456064, de fecha 2 de noviembre de 1973, concedida al amparo de la Orden de 19 de octubre de 1972, por la que se regula el sistema para realizar operaciones especiales de importación por cuenta ajena, dentro del régimen de admisión temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Federico Trenor y Trenor.

lmo. Sr. Director general de Exportación.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se aprueba la resolución-particular en la que se otorgan los beneficios de la fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de la Central Térmica de Puentes-grupos I y II de 350 MW (P. A. 84.01.D) a la Empresa «Mecánica de la Peña, S. A.».

El Decreto 648/1971, de 11 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), aprobó la resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de centrales térmicas convencionales.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «Mecánica de la Peña, S. A.» con domicilio en Bilbao, Ercilla, 19, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de conjuntos de tuberías y accesorios de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 5 de noviembre de 1973, calificando favorablemente la solicitud de «Mecánica de la Peña, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de centrales térmicas de 350 MW, con un grado de nacionalización del 34 por 100 como mínimo.

Se toma en consideración igualmente que «Mecánica de la Peña, S. A.» tiene un acuerdo de asistencia técnica y de colaboración con la firma «Tubeco Incorporated», de Estados Unidos.

La fabricación en régimen mixto de estos conjuntos ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, el mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967 y 12 del Decreto 2472/1967 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la aprobación de la siguiente resolución-particular para la fabricación en régimen mixto de los conjuntos que después se detallan y en favor de «Mecánica de la Peña, S. A.»

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 648/1971, de 11 de marzo, a «Mecánica de la Peña, S. A.», domiciliada en Bilbao, Ercilla, 19, para la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de la Central Térmica de Puentes grupos I y II de 350 MW.

2.º Se autoriza a «Mecánica de la Peña, S. A.», a importar con bonificación arancelaria del 75 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anejo de esta resolución-particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elemento que «Mecánica de la Peña, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 8 y 10, la persona jurídica propietaria de la Central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.º Se fija en el 34 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para estos conjuntos. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y elementos a que se refiere la cláusula 2 no podrá exceder del 66 por 100 del valor total de conjunto a fabricar.

De acuerdo con el artículo 3.º del Decreto 648/1971, dentro de los porcentajes globales de nacionalización establecidos, el 30 por 100, como mínimo, del importe total de la valvulería incorporada al conjunto deberá ser de fabricación nacional.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y elementos figuran en el anejo referido de la cláusula 2 son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

4.º El precio de la fabricación del conjunto a pie de fábrica sin beneficio industrial se ha estimado en 298.295.822 pesetas. Sobre este precio, o el que quede establecido en definitiva, con inclusión de los gastos de montaje, se calcularán los respectivos porcentajes de fabricación nacional e importación.

5.º A los efectos del artículo 11 del Decreto 648/1971 se fija en el dos por ciento el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de

productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

6.º Los porcentajes establecidos en la cláusula tercera se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 648/1971, que aprobó la resolución-tipo base de esta resolución-particular.

7.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y elementos a importar y por ser estos conjuntos elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «Mecánica de la Peña, S. A.», y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «Mecánica de la Peña, S. A.», se computarán a efectos de transporte hasta factoría.

8.º El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la Memoria aprobada.

Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por diferencias de coste plenamente justificadas.

Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiera y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «Mecánica de la Peña, Sociedad Anónima», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

9.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», que adquiere el conjunto podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Mecánica de la Peña, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anejo. Con este objeto, en las oportunas licencias o declaraciones de importación se hará constar que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción del conjunto objeto de esta resolución-particular y tendrán como destino final, bien la factoría de «Mecánica de la Peña, S. A.», o el emplazamiento definitivo de la Central Térmica de Puentes-grupos I y II.

10. Las importaciones que se realicen a nombre de «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta resolución-particular, «Mecánica de la Peña, S. A.», se declare expresamente ante las aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

11. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta resolución-particular, se tomará como base de referencia y base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales «Mecánica de la Peña, S. A.».

12. A partir de la entrada en vigor de esta resolución-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 648/1971, que estableció la resolución-tipo.

13. La presente resolución-particular tendrá una vigencia de tres años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 10 de noviembre de 1973.—El Director general, Jaime Requeijo.

CENTRAL TERMICA DE PUENTES-CRUPOS I Y II

Elementos de importación	Partida arancelaria	Importador	Coste total
Tubería transformada y recta en acero sin soldadura	73.18	Endesa Mecapeña ..	42.003.907 6.890.629
Válvulas de AP y BP	86.41	Mecapeña .. Endesa	12.632.648 4.550.100
Accesorios	73.20	Endesa Mecapeña ..	30.332.555 8.803.713
Soportes	73.40	Endesa Endesa	23.539.962 2.448.851
Filtros	84.13	Mecapeña .. Endesa	1.093.257 8.000.000
Varios		Mecapeña ..	
Total			138.295.622

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 27 de octubre de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Marqués de Dos Aguas número 42, de Bétera (Valencia), de doña Concepción Rodríguez Dolz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del grupo «Santísimo Cristo», del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Concepción Rodríguez Dolz, de la vivienda sita en la calle Marqués de Dos Aguas número 42, de Bétera (Valencia),

Resultando que la señora Rodríguez Dolz, mediante escritura otorgada ante el Notario de Valencia, don Domingo Truzum Goicoa, con fecha 22 de septiembre de 1970, bajo el número 1.525 de su protocolo, adquirió, por compra, al Instituto Nacional de la Vivienda, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Moncada, en el tomo 692 del archivo, libro 74 de Bétera, folio 154, finca número 9.987, inscripción 2.ª.

Resultando que con fecha 21 de marzo de 1962, fué calificado definitivamente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la citada, habiéndosele concedido los beneficios de anticipo y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1963 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la calle Marqués de Dos Aguas número 42, de Bétera (Valencia), solicitada por su propietaria doña Concepción Rodríguez Dolz.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1973.—P. D. el Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 31 de octubre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 12 de diciembre de 1972, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo que pendía ante la Sala en única instancia, entre el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, recurrente, representado por el Procurador don José Granados Weil, bajo la dirección del Letrado don Diego Salas Pombo; y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma; contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 1 de junio de 1966, sobre sanción, se ha dictado el 12 de diciembre de 1972 sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad deducida por el Abogado del Estado, y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, contra las Ordenes del Ministerio de la Vivienda de primero de junio de mil novecientos sesenta y seis y seis y veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete, esta última confirmatoria de la primera, al rechazar reposición preceptiva formulada por la citada parte recurrente, por las que se le impuso: primero la multa de treinta mil pesetas por la existencia de un falta muy grave prevista en el artículo segundo y sancionado en el tercero, número tercero, ambas del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta; y segundo a que se ejecutase por ese Organismo municipal por sí o a su costa las obras necesarias a que hacía referencia el segundo resultando, de la propuesta de resolución, en los plazos allí indicados y conforme a lo establecido en el Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres y su Orden complementaria de veintidós de octubre si-